

LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 29,
de fecha 20 de octubre de 1989, Sección I, Tomo XCVI.**

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de observancia general para las autoridades, funcionarios y trabajadores integrantes de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, municipios e instituciones descentralizadas del Estado de Baja California.

Para los efectos de esta Ley se denominarán a los tres poderes, Municipios e Instituciones descentralizadas Autoridades Públicas.

ARTICULO 2.- Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales. [Reforma](#)

Para los efectos de esta Ley, no se considerarán trabajadores:

- I.- El Gobernador;
- II.- Los Diputados;
- III.- Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y
- IV.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores y Consejeros Municipales.

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, no tendrán derecho a las prestaciones que se contienen en esta Ley.

ARTICULO 3.- La relación jurídica o laboral reconocida por esta Ley, se tiene establecida y perfeccionada para todos los efectos legales, entre autoridades públicas, sus titulares y los trabajadores que laboren en las mismas bajo su dirección y el pago de un salario. [Reforma](#)

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta ley los trabajadores al servicio de las autoridades públicas, se dividen en las siguientes categorías:

- 1.- Trabajadores de confianza y
- 2.- Trabajadores de base.

ARTICULO 5.- Son trabajadores de confianza en el poder Legislativo, en el poder Ejecutivo, en el poder Judicial, en los Municipios y en las Instituciones Descentralizadas los que reúnan las condiciones a que se refiere el Artículo siguiente.

ARTICULO 6.- La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se de al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas.

ARTICULO 7.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores de base, ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en casos de huelga o conflictos intergremiales, no pudiendo ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integre en virtud de las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 8.- Son trabajadores de base los no incluidos en el Artículo 5to. en relación con el 6to. siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico para el que fueron nombrados.

ARTICULO 9.- Tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base debiendo ingresar en la plaza de la última categoría.

ARTICULO 10.- Todos los trabajadores al servicio del Estado, municipios e instituciones descentralizadas deberán ser nacionalidad mexicana.

ARTICULO 11.- Son irrenunciables los derechos que otorga la presente y las demás leyes laborales aplicables.

ARTICULO 12.- En los casos no previstos por esta ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente: la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que se deriven del Artículo 123 constitucional, la jurisprudencia y tesis de los tribunales federales, la costumbre y la equidad.

ARTICULO 13.- En la interpretación y aplicación de las normas de trabajo se deberán tomar en cuenta que estas tienden a conseguir la democracia y justicia social y que el trabajo es un derecho y un deber social; no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida y un nivel decoroso para el trabajador, su familia o dependientes económicos que les permitan una constante superación con cultura adecuada.

ARTICULO 14.- Las actuaciones y certificaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente ley no causarán impuesto alguno.

TITULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO I

ARTICULO 15.- Los trabajadores prestan sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales o permanentes para obra determinada o por tiempo fijo.

ARTICULO 16.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I.- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar.
- II.- Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador y
- III.- En los demás casos previstos por esta ley.

ARTICULO 17.- Si vencido el término que le hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

ARTICULO 18.- Los menores de edad que tengan más de 16 años tendrán la capacidad legal para prestar sus servicios en las instituciones de las autoridades públicas, percibir el salario correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley.

ARTICULO 19.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando lo admitieran expresamente las que estipulen:

I.- Una jornada mayor de la permitida por esta ley.

II.- Las que fijen labores peligrosas e insalubres para las mujeres, y las peligrosas, insalubres o nocturnas para menores de 16 años, exceptuando al personal de hospitales, cárceles, mantenimiento de edificios públicos y establecimientos de beneficencia y asistencia social.

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa, dada la índole del trabajo a juicio del tribunal de arbitraje.

IV.- Horas extraordinarias y trabajos nocturnos para las mujeres, cuando pongan en peligro su salud.

V.- Un salario inferior al mínimo general y profesional para la zona económica correspondiente.

VI.- Un salario que no sea remunerativo a juicio del tribunal de arbitraje, habiendo oído al sindicato correspondiente.

VII.- Un plazo mayor de una quincena para el pago de los salarios de los trabajadores.

VIII.- Un salario menor al que se pague a otro trabajador en la misma institución pública o en cualquier otra de las que son objeto de esta ley, por trabajo de igual eficiencia en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad, debiendo prevalecer el principio de: a igual función a igual remuneración.

IX.- Renuncia por parte del trabajador a cualquiera de los derechos o prerrogativas consignadas en las normas de trabajo.

ARTICULO 20.- Los nombramientos de los trabajadores deberán llenar:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.

II.- Categoría y servicios que deban prestarse, los que se determinarán y precisarán

de la manera más conveniente para las partes.

III.- Clase de nombramiento: de confianza, de base, interino, por tiempo fijo o por obra determinada.

IV.- La duración de la jornada de trabajo.

V.- El salario y demás prestaciones que deberá percibir el trabajador.

VI.- La dependencia a la que se encuentra adscrito.

ARTICULO 21.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso, a la costumbre y a la buena fe.

ARTICULO 22.- En ningún caso el cambio de funcionarios de las autoridades públicas o de estas, modificará la situación de los trabajadores de base esto es, que no se afectarán los derechos de los mismos y fundamentalmente los de antigüedad e inamovilidad.

CAPITULO II JORNADA DE TRABAJO, DESCANSOS Y VACACIONES

ARTICULO 23.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de las autoridades públicas para prestar sus servicios.

ARTICULO 24.- Para los efectos de la presente ley, es jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna.

ARTICULO 25.- La duración máxima de las jornadas diurnas, nocturna y mixta será 7, 6 y 6:30 horas respectivamente, cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de las jornadas estipuladas en esta Ley, en las condiciones generales de trabajo o preestablecidas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

ARTICULO 26.- Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador

un descanso de treinta minutos por lo menos, debiendo fijarse la hora de dicho lapso por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, tomando en consideración que no se interrumpa la prestación de los servicios en el centro de trabajo de que se trate.

Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a la institución pública a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.

ARTICULO 27.- Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador dos días de descanso por lo menos, con goce del salario íntegro.

ARTICULO 28.- En los reglamentos de esta Ley y en la práctica se procurará que los días de descanso semanarios sean preferentemente los sábados y domingos.

Los trabajadores que presten sus servicios en sábado o domingo o en ambos días, tendrán derecho al pago de una prima adicional de un 35% por lo menos en base al salario normal de los demás días de trabajo.

ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos, estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley.

ARTICULO 30.- Son días de descanso obligatorios con goce de salario íntegro los siguientes: [Reforma](#)

- 1.- Primero de Enero.
- 2.- El primer lunes de Febrero en conmemoración del 5 de Febrero.

- 3.- El tercer lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo.
- 4.- 1 y 5 de Mayo.
- 5.- 16 y 22 de Septiembre.
- 6.- 12 y el 27 de Octubre.
- 7.- 1 de Noviembre.
- 8.- El tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre.
- 9.- 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.
- 10.- 5 y el 25 de Diciembre.
- 11.- Los demás que señala el calendario oficial o concedan las autoridades públicas.

ARTICULO 31.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio que señala el precepto anterior, ni en los días semanarios de descanso que se estipulen. Si se quebranta esta disposición las dependencias de las autoridades públicas pagarán al trabajador independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un 200% más.

Cuando coincidan los supuestos anteriores, la autoridad pública estará obligada a concederle otro día de descanso seminario en la siguiente semana de labores.

ARTICULO 32.- Los trabajadores que tengan una antigüedad de más de un año en las dependencias de las autoridades públicas tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles, cada uno durante el primer año, de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada período.

Después del sexto año el período semestral de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicios.

*Por el 1er Año de Servicios 10 Días por Semestre

Por el 2do “ 11 ”

Por el 3er	“	12	”
Por el 4to	“	13	”
Por el 5to	“	14	”
Por el 6to	“	15	”
Por el 11vo	“	17	”
Por el 16vo	“	19	”
Por el 21vo	“	21	”
Por el 26vo	“	23	”
Por el 31vo	“	25	”

En ningún caso las vacaciones podrán compensarse con el pago de salario doble, sin el descanso correspondiente.

ARTICULO 33.- Los trabajadores además de su salario ordinario tendrán derecho a una prima no menor del 55% sobre los salarios que les corresponda durante el período vacacional.

ARTICULO 34.- Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla un año de servicio. El Trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados y a la prima vacacional correspondiente también en forma proporcional.

ARTICULO 35.- Fuera de las horas de jornada legal, los trabajadores tendrá la facultad de desarrollar las actividades cívicas, sociales, culturales, sindicales y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición física, para lo cual las autoridades públicas concederán las facilidades necesarias.

CAPITULO III DE LOS SALARIOS

ARTICULO 36.- Salario es la retribución que debe pagar la autoridad pública correspondiente a los trabajadores por sus servicios.

El salario se integra con lo pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos,

honorarios, participaciones, prestaciones, que se entregue al trabajador por sus servicios.

ARTICULO 37.- El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo general y profesional de acuerdo con las leyes y disposiciones de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

ARTICULO 38.- La cuantía del salario fijado en los términos del artículo anterior, no podrá ser disminuida en ningún caso, debiendo revisar anualmente el salario, de conformidad con el aumento de las tasas de inflación y las necesidades reales de los trabajadores así como el aumento real del costo de la vida.

ARTICULO 39.- A trabajo igual, desempeñado en el puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, deberá corresponder salario igual.

ARTICULO 40.- El salario correspondiente a las distintas categorías de los trabajadores deberá ser uniforme en todas las autoridades públicas.

ARTICULO 41.- Se crearán también partidas para cubrir las asignaciones específicas contenidas en las condiciones generales de trabajo.

ARTICULO 42.- Los pagos se efectuarán precisamente en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se harán en moneda del curso legal o en cheques oficiales, debiendo entregarse al trabajador copia del recibo cuando el pago se haga en efectivo o el talón del cheque cuando se verifiquen en cheque oficial.

ARTICULO 43.- Los plazos para el pago de los salarios nunca podrán ser mayores de quince días.

ARTICULO 44.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse de la siguiente manera: en la primera quincena de diciembre cuarenta días y veinte días durante la primera quincena del mes de enero. [Reforma](#)

Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo por el tiempo laborado.

ARTICULO 45.- Para determinar el monto de las indemnizaciones, pensiones o jubilaciones que deban pagarse al trabajador o a sus beneficiarios, se tomará como base la

cuota diaria exclusivamente, correspondiente al día en que nazca el derecho a recibirlas.

ARTICULO 46.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, cuando se trate: [Reforma](#)

I.- De deudas contraídas con las instituciones públicas por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o perdidas debidamente compradas imputables al trabajador.

II.- Del Cobro de cuotas sindicales, cuotas de defunción, para pago de seguro mutual, abono por diversos créditos sindicales, aportación para constitución de cooperativas, tiendas de consumo, cajas de ahorro, seguro de vida, siempre que el trabajador hubiere manifestado previamente y de manera expresa su conformidad.

III.- De los descuentos ordenados por las instituciones de seguridad social correspondiente con motivo de las obligaciones de los trabajadores con las mismas que les presten servicios en ese renglón.

IV.- De descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.

V.- Del pago de impuestos consignados en las Leyes Fiscales, Federales y Estatales en atención a la remuneración a su trabajo, el monto total de los descuentos no podrá ser mayor del 30% de la remuneración total, excepto cuando se trate de abonos por créditos sindicales, obligaciones alimenticias o anticipos de salarios concedidos por la Autoridades Públicas. En cuyo caso se estará a lo ordenado por la autoridad judicial, Tratándose de alimentos o a lo pactado en el acto jurídico respectivo, por el trabajador.

ARTICULO 47.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado en las horas de la jornada ordinaria sin que necesariamente sea la máxima fijada en esta Ley.

ARTICULO 48.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, salvo lo establecido en el Artículo 46 de ésta Ley.

ARTICULO 49.- Será preferente el pago de salarios a cualquier otra erogación de las autoridades públicas.

ARTICULO 50.- Es nula la cesión de salarios hecha a favor de terceras personas.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS

ARTICULO 51.- Son obligaciones de las autoridades públicas a que se refiere el artículo primero de esta Ley y los Funcionarios de las dependencias oficiales:

I.- Preferir en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedad. A los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, a los que con anterioridad hayan prestado satisfactoriamente un servicio, a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias de las Instituciones Públicas, se formarán los escalafones, de acuerdo con las bases establecidas en esta Ley.

Los funcionarios de las dependencias y de las instituciones públicas nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza.

Un trabajador de base: podrá ser ascendido a un puesto de confianza, pero en este caso y mientras conserve esta categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a esta Ley como sindicalizado, así como los vínculos con la organización sindical a la cual perteneciere.

El trabajador promovido podrá una vez que cese en sus funciones de confianza regresar en todos los casos a su puesto de base.

Las vacantes que ocurran dentro de las instituciones públicas así como las plazas de nueva creación de base, se pondrán a disposición del sindicato correspondiente, el que las cubrirá en un término perentorio.

II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados todos los patrones en general, en relación con todas las disposiciones legales vigentes.

III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado injustificadamente, y hacer el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fueren condenados por laudo ejecutoriado.

En los casos de supresión de plazas los trabajadores afectados, tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo o a elección del trabajador a que se le indemnice en términos de esta Ley.

IV.- Asignar partidas suficientes en los presupuestos de egresos correspondientes

para pagar indemnizaciones y demás obligaciones económicas a sus trabajadores.

V.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos, materiales, y equipo de seguridad suficientes e idóneos para desempeñar el trabajo convenido.

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen:

La Ley de Seguridad Social del Estado para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad social integral.

A) Proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas, higiénicas y económicas de interés social en propiedad o en arrendamiento, ya sea en forma directa o a través de instituciones creadas expreso para resolver el problema habitacional, o bancarias, siempre que prevalezca el interés social.

VII.- Capacitar a sus trabajadores, mediante el establecimiento de escuelas o institutos en administración pública, incorporados a instituciones oficiales, en las que se impartan los cursos necesarios, para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos adecuados para obtener ascensos conforme al escalafón, desarrollar técnicamente sus actividades y mantener la superación de su actitud profesional, para prestar servicios eficientes en la institución pública de que se trate.

VIII.- Conceder becas a los trabajadores de base, de la institución pública de que se trate para especialización, en materias relacionadas con la administración pública, así como cursos o seminarios en materia sindical en el país o en el extranjero. Estas becas serán con goce de salario integro y comprenderán el pago de colegiaturas, alimentación y gastos de viaje.

IX.- Conceder becas a los hijos de los trabajadores de base, para cursar los estudios de primaria, secundaria, preparatoria, profesional y de especialización.

X.- Conceder licencia con goce de sueldos a los trabajadores para el desempeño de sus cargos directivos dentro del comité ejecutivo del sindicato de carácter estatal y seccional así como para el desempeño de las comisiones que les sean conferidas a los trabajadores por el sindicato para participar en congresos, asambleas, eventos, seminarios, etc.

Bastando para el primer supuesto, que se exhiba ante la autoridad pública correspondiente, el acta de la asamblea donde se llevó a cabo el acta de elección de los Comités Ejecutivos respectivos, y para los demás casos la notificación por oficio de la comisión sindical de que se trate.

Conceder licencia sin goce de sueldo cuando fueren promovidos temporalmente al ejercicio de cargos de elección popular o a puestos de confianza, las licencias que se

concedan en los términos de estas fracciones o el tiempo que dure el trabajador de base en un puesto de confianza se computará como tiempo efectivo de servicios para efectos escalafonarios, jubilaciones, pensiones y demás derechos a que tuviere el trabajador;

XI.- Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación, en caso de retiro voluntario para tener derecho al disfrute de esta prestación deberán tener por lo menos tres años de antigüedad del empleo.

XII.- Hacer las deducciones de los salarios de los trabajadores de las instituciones públicas que le soliciten los sindicatos respectivos o las federaciones de sindicatos estatales y nacionales, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley, y a los rendimientos internos que los rijan.

XIII.- Contribuir al fomento de las actividades deportivas de los trabajadores, proporcionándoles útiles e implementos necesarios para la practica del deporte.

XIV.- Establecer sistemas de estímulos para los trabajadores por años de servicio, méritos y aportaciones valiosas y útiles para la administración pública en sus respectivos niveles.

XV.- Proporcionar a los sindicatos y federaciones de sindicatos, las informaciones que soliciten, así como copias simples al personal de base relacionadas con su situación contractual.

ARTICULO 52.- Queda prohibido a las dependencias de las autoridades públicas y sus funcionarios o titulares:

I.- Intervenir en cualquier forma en el régimen interno de los sindicatos o de las federaciones de sindicatos, que en capítulo respectivo se mencionan.

II.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores, el derecho a realizar sus funciones normales para las que fueron nombrados, así como el ejercicio de sus derechos sindicales y de los demás que otorga la presente Ley.

III.- Hacer propaganda política o religiosa dentro de sus dependencias.

IV.- Realizar actos de represión de cualquier índole, en contra de sus trabajadores, familiares o dependientes económicos.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 53.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, a las leyes y reglamentos respectivos.

II.- Observar buenas costumbres dentro del servicio.

III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.

IV.- Guardar reserva de los asuntos que les lleguen a su conocimiento, con motivo de su trabajo.

V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

VI.- Asistir puntualmente a sus labores.

VII.- Abstenerse de hacer propaganda dentro de los edificios o lugares de trabajo.

VIII.- Someterse a exámenes médicos periódicamente.

IX.- Asistir a los institutos de capacitación, cursos, seminarios, etc., para mejorar su preparación y eficiencia.

TITULO TERCERO
DE LA SUSPENSION Y DE LA TERMINACION DE LAS RELACIONES
LABORALES

CAPITULO I
DE LA SUSPENSION

ARTICULO 54.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador, no significa la terminación de la relación laboral.

ARTICULO 55.- Son causas de suspensión temporal:

I.- La prisión preventiva del trabajador seguida de la sentencia absolutoria o el arresto impuesto por la autoridad judicial o administrativa a menos que tratándose de arrestos por delitos contra la propiedad, contra el Estado, Municipios, o Instituciones descentralizadas o contra las buenas costumbres, el tribunal de arbitraje resuelva que deba tener lugar la terminación de la relación laboral del trabajador.

II.- Los trabajadores que tengan encomendados el manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos por los titulares de las instituciones públicas respectivas cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión en tanto se efectué la investigación y se resuelva sobre el caso, si la imputación fuera infundada, se le pagarán al trabajador los salarios que dejó de percibir.

CAPITULO II DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL

ARTICULO 56.- Los trabajadores sólo podrán ser cesados por causa justificada en los términos que exige esta Ley, tratándose de separación injustificada podrán optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización constitucional, y al pago de las demás prestaciones establecidas, mediante el procedimiento legal para el efecto establecido en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les indemnice constitucionalmente y al pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados a proporción, si así lo manifiesta expresamente, y en caso de indemnización, al pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados, independientemente de las demás prestaciones a que tuviere derecho el trabajador.

ARTICULO 57.- Son causas de la terminación de la relación laboral:

I.- Por imputabilidad a los trabajadores:

A) Por renuncia, abandono de empleo.

B) Por conclusión del término o de la obra determinada en la designación y nombramiento.

C) Por muerte del trabajador.

D) Por incapacidad física o mental del trabajador.

E) Por resolución discrecional del tribunal de arbitraje en los siguientes casos.

1.- Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

2.- Cuando el trabajador incurra en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos, contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos y otros ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

3.- Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

4.- Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

5.- Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tuviere conocimiento por motivo del trabajo.

6.- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la dependencia, oficina o taller donde presta sus servicios o de las personas que allí laboren.

7.- Por desobedecer reiteradamente sin justificación, las ordenes que reciba de sus superiores.

8.- Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

9.- Por incumplimiento al contrato de trabajo o por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada.

La autoridad pública de la competencia deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión, el aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador y en caso de que este se negare a recibirlo la autoridad dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión deberá hacerlo del conocimiento del tribunal respectivo, proporcionándole el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o al tribunal del arbitraje por si sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la autoridad la causa de la rescisión el trabajador tendrá derecho. Además cualquiera que hubiese sido la acción intentada a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente la resolución arbitral.

II.- Por imputabilidad a las autoridades públicas:

A) Incurrir los funcionarios o titulares de las autoridades públicas en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos en contra del trabajador o de sus familiares.

B) Reducir las autoridades públicas los salarios de los trabajadores.

C) No pagar los salarios correspondientes en las fechas y lugares a que se refiere esta Ley.

D) Sufrir perjuicios causados maliciosamente por las autoridades Públicas en sus herramientas o útiles de trabajo, el trabajador.

E) La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas las dependencias, oficina o taller o porque se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan.

F) Comprometer con su imprudencia o descuido inexcusables la seguridad de la dependencia, oficina o taller o de las personas que en el laboran.

G) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores y que sean de consecuencias graves y semejantes en perjuicio de los trabajadores.

ARTICULO 58.- En los casos en que se refiere la fracción II del artículo anterior, las autoridades públicas están obligadas a pagar a sus trabajadores, la indemnización constitucional, el pago de los salarios vencidos en su caso, las demás prestaciones que establece esta Ley y además veinte días por cada año de servicios prestados por los mismos o fracción.

TITULO QUINTO

DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA CONTRATACION Y DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO I DE LA ORGANIZACION COLECTIVA

ARTICULO 59.- Sindicato es la Asociación de Trabajadores de las instituciones públicas, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses económicos, políticos, sociales y culturales, orientando invariablemente su acción hacia mejores metas de justicia social.

ARTICULO 60.- Todos los trabajadores tendrán derecho a sindicalizarse libremente.

ARTICULO 61.- Las instituciones públicas reconocerán un solo sindicato y en caso de que concurren diversos grupos, la asociación mayoritaria será la titular de la contratación colectiva y de las condiciones generales de trabajo.

El sindicato único estará integrado por secciones y en proporción al número de municipios en que este dividido territorialmente el Estado.

ARTICULO 62.- Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen 50 trabajadores en activo como mínimo y que cumplan con los requisitos que establece esta Ley.

ARTICULO 63.- Los sindicatos serán registrados por el tribunal de arbitraje para cuyo efecto se remitirán a este por duplicado los documentos que a continuación se especifican.

I.- Acta de la asamblea constitutiva autorizada por la directiva del sindicato.

II.- Estatutos que regirán la vida del sindicato.

III.- Lista de los miembros que lo integren debiendo contener: Nombre, estado civil, edad, empleo que desempeñen y salario que perciban.

IV.- Acta de la sesión o asamblea, en que se haya elegido los cuerpos directivos del sindicato correspondientes.

El tribunal de arbitraje al recibir la solicitud del registro comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces la libre voluntad de los trabajadores para constituirse en sindicato: Cumpliendo con este requisito no podrá negar el registro respectivo.

Si el tribunal de arbitraje no resuelve a los 30 días la solicitud del registro, los peticionarios pueden requerirlo para que dicte resolución concediéndole y si no lo hace dentro de los cinco días siguientes a la presentación del requerimiento se tendrá por hecho el registro, surtiendo todos los efectos legales y estando obligado dicho tribunal, a expedir la constancia de registro dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 64.- El registro de los sindicatos solo se cancelará en caso de disolución y a petición de parte, no siendo medio de disolución, suspensión o cancelación de su registro la vía administrativa.

ARTICULO 65.- Los trabajadores que por mala conducta, falta de solidaridad o por cualquiera de las causas previstas en los estatutos respectivos fueren expulsados del sindicato al cual pertenezcan, perderán por ese solo hecho, todas las prerrogativas que se establezcan en las condiciones generales de trabajo.

ARTICULO 66.- Derogado; [Reforma](#)

ARTICULO 67.- Son obligaciones de los sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el tribunal de arbitraje y titulares de las instituciones públicas;

II.- Comunicar al tribunal de arbitraje dentro de los diez días siguientes a cada elección los cambios que ocurran en su directiva o en sus comités, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los ordenamientos jurídicos que rijan su vida social o que estén relacionados con la situación contractual.

III.- Facilitar la labor del tribunal de arbitraje en los conflictos que se tramiten ante el mismo, ya sea del sindicato o de sus miembros proporcionando la cooperación que se requiera.

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades públicas y ante el tribunal de arbitraje por sí, o a través de apoderados cuando se solicite, todos los conflictos que surjan entre los miembros del sindicato de no ser solucionados por su comité ejecutivo serán resueltos por el tribunal de arbitraje, así mismo los gastos que origine el funcionamiento del sindicato serán cubiertos por los miembros del mismo.

ARTICULO 68.- Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se registrarán por disposiciones de este capítulo en lo que les sea aplicable, pudiendo los sindicatos de las instituciones públicas del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados y coordinados, pertenecer a la federación de sindicatos de trabajadores al servicio de los Gobiernos de los Estados, Municipios e Instituciones descentralizadas de carácter estatal de la República Mexicana, registrada y con personería jurídica en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dependiente del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 69.- Queda prohibido a los sindicatos:

I.- Hacer propaganda de carácter religioso.

II.- Ejercer la función de comercio con fines de lucro.

III.- Usar la violencia con los trabajadores para obligarlos a que se sindicalicen.

ARTICULO 70.- La directiva de los sindicatos, será responsable ante éstos y respecto de terceras personas en los términos que lo son los mandatarios en derecho común.

ARTICULO 71.- Los actos realizados por las directivas de los sindicatos, obligan civil y laboralmente a éstos, siempre que hayan actuado dentro de sus facultades.

ARTICULO 72.- Los sindicatos podrán disolverse:

- I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran;
- II.- Porque dejen de reunir los requisitos señalados en el artículo 59 de esta Ley.
- III.- Por fenecer el término fijado en sus estatutos internos.

ARTICULO 73.- Los conflictos que surjan entre los sindicatos, serán resueltos por el tribunal de arbitraje a petición de parte interesada.

ARTICULO 74.- Las remuneraciones que se paguen a los directivos de los sindicatos y en general los gastos que origine el funcionamiento de éstos, será a cargo de su presupuesto, el cuál cubrirán los miembros con cuotas sindicales que se establecerán en sus estatutos internos.

CAPITULO II DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 75.- Las condiciones generales de trabajo, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley, en la costumbre y demás leyes laborales aplicables, debiendo ser proporcionales a la importancia de los servicios, e iguales para trabajos iguales, sin que se puedan establecer diferencias con motivo de raza nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina Política, salvo las modalidades expresamente consignadas en este ordenamiento.

ARTICULO 76.- Las condiciones generales de trabajo se fijarán por el titular de la autoridad pública respectiva, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente a solicitud de éste; serán revisables cada año.

ARTICULO 77.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

- I.- Las horas de entrada y salida al trabajo.
- II.- Intensidad, calidad de trabajo y salarios.
- III.- Los tipos de jornada de trabajo y demás prestaciones socioeconómicas que se estipulen.

IV.- Medidas de seguridad para la prevención de riesgos profesionales.

V.- Las fechas y condiciones de descanso de los trabajadores.

VI.- Conceder licencia a los trabajadores para separarse de sus funciones.

Los trabajadores al servicio del Estado y Municipios e Instituciones descentralizadas que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se le conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores en los siguientes términos:

1ro.- A los empleados que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro, hasta quince días más con medio sueldo y hasta treinta días más sin sueldo.

2do.- A los que tengan de uno a cinco años de servicio hasta treinta días con goce de sueldo íntegro, hasta treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta días más sin sueldo.

3ro.- A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo y hasta noventa días más sin sueldo.

4to.- A los que tengan de diez o más de años de servicios, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro, hasta sesenta días más con medio sueldo y hasta ciento veinte días sin sueldo.

Los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando de existir una interrupción en la prestación de dicho servicio. Esta no sea mayor de seis meses.

Podrán gozar de la franquicia señalada, de manera continua o discontinua, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto.

5to.- Cuando por razones de que un trabajador al servicio del Estado o municipios e instituciones descentralizadas, solicite permiso para no concurrir a sus labores, la licencia se concederá sin goce de sueldo, tomándose en cuenta la antigüedad del mismo, de acuerdo con los siguientes términos:

A) Los empleados que tengan un año de servicios, hasta sesenta días, sin goce de sueldo,

B) Los empleados que tengan de un año a cinco de servicios hasta ciento veinte días sin goce de sueldo.

C) Los que tengan de cinco a diez años hasta ciento ochenta días sin goce de sueldo y de diez en adelante hasta un año sin goce de sueldo.

D) Estas licencias se concederán cuando a juicio del jefe no se lesione el funcionamiento de la oficina y el sindicato pueda proporcionar elementos capaces para cubrir los interinatos.

Cuando esto último no suceda, los poderes y municipios del Estado e instituciones descentralizadas quedarán en libertad para asignar la persona que cubra el interinato;

VII.- Disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.

VIII.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad, eficiencia y eficacia en el trabajo, pero sin invadir competencia reservada a esta Ley o a disposiciones similares de ordenamientos jurídicos de mayor jerarquía.

ARTICULO 78.- Las condiciones generales de trabajo deberán depositarse en el tribunal de arbitraje y surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito salvo pacto en contrario.

TITULO QUINTO DE LA HUELGA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 79.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

ARTICULO 80.- Para los efectos de este capítulo, los sindicatos de trabajadores, son coaliciones permanentes.

ARTICULO 81.- Declaración de huelga, es la manifestación de la mayoría de los trabajadores, de una institución pública o de sus dependencias, para suspender las labores, si los titulares no acceden a sus demandas o peticiones.

ARTICULO 82.- Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias instituciones públicas o dependencias de las mismas por lo siguiente:

I.- Por incumplimiento de las condiciones generales de trabajo.

II.- Por la falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo causa de fuerza mayor que calificara el tribunal de arbitraje;

III.- Porque la política general del Estado sea contraria a los derechos

fundamentales que la Ley concede a los trabajadores del mismo.

IV.- Por desconocimiento Oficial del tribunal de arbitraje o porque el Estado ponga graves obstáculos para el ejercicio de sus atribuciones.

V.- Por omitir en los períodos correspondientes la revisión de las condiciones de plazas y salarios.

VI.- Porque el Estado haga presión para frustrar una huelga parcial.

VII.- Por la negativa sistemática del estado a comparecer ante el tribunal de arbitraje.

VIII.- Por desobediencia a las resoluciones del tribunal de arbitraje.

IX.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados con antelación.

La huelga podrá ser general o parcial.

Será general cuando se promueva en contra de todos los funcionarios del Estado y esta se podrá emplazar únicamente por los primeros seis supuestos antes referidos.

La huelga será parcial, cuando se promueva contra un funcionario o grupo de funcionarios de una unidad burocrática y podrá hacerse valer por los dos últimos supuestos antes enunciados.

ARTICULO 83.- La huelga solo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure pero sin terminarlos o extinguirlos.

ARTICULO 84.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

ARTICULO 85.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas, o de fuerza sobre las cosas cometidas por la mayoría de los trabajadores huelguistas, tendrán como consecuencia la declaración de ilicitud de la huelga.

ARTICULO 86.- Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que tenga por objeto alguno de los supuestos enunciados en el artículo 82 de esta Ley.

II.- Que sea declarada por la mayoría de los trabajadores de las instituciones públicas o dependencias respectivas.

ARTICULO 87.- La huelga es legalmente inexistente si:

I.- La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 86 fracción II.

II.- No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 82 de esta ley.

ARTICULO 88.- La huelga terminará:

I.- Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y la autoridad pública correspondiente;

II.- Si la autoridad pública se allana, en cualquier tiempo a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores.

III.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los mismos.

IV.- Por declaración de ilegalidad o inexistencia de la huelga.

V.- Por laudo del tribunal de arbitraje o de la persona o comisión que libremente elijan las partes, si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.

ARTICULO 89.- El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones que deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Se dirigirá por escrito a la institución pública o dependencia y en el se formularán las peticiones, enunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que suspenderán las labores, o término de pre-huelga.

II.- Se presentará por duplicado al Tribunal de Arbitraje, con las copias del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga.

III.- El aviso para la suspensión de las labores deberá darse por lo menos, con diez días de anticipación.

IV.- El Presidente del Tribunal de Arbitraje bajo su estricta responsabilidad hará

llegar a las instituciones públicas o dependencia la copia del escrito de emplazamiento dentro de las 48 horas siguientes a la de su recibo.

ARTICULO 90.- El tribunal de arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas sin hacer declaraciones que prejuzguen sobre la existencia o inexistencia justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia solo podrá diferirse a petición de los trabajadores y por una sola vez:

I.- Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores.

II.- El presidente del tribunal podrá emplear los medios de apremio para obligar a la autoridad pública a que concurra la audiencia de conciliación y

III.- Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 89 fracción I de la presente Ley no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía de la autoridad pública para concurrir a ella.

ARTICULO 91.- Si no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores en la fecha indicada en el pliego de peticiones colocando las banderas que simbolizan la huelgas y dejando exclusivamente las guardias necesarias.

ARTICULO 92.- En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un Estado de huelga, las instituciones públicas, el tribunal de arbitraje y las autoridades civiles y militares, deberán hacer respetar el derecho ejercitado por los trabajadores, dándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que les soliciten.

ARTICULO 93.- Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se registrarán por la Ley de Seguridad Social del Estado o por la Ley Federal del Trabajo en su caso.

ARTICULO 94.- Las acciones que nazcan de esta Ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores, prescribirán en un año con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos.

TITULO SEXTO DE LA PRESCRIPCION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 95.- Prescriben:

I.- En un mes.

A) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento hecho por error o en contravención a lo dispuesto por esta Ley, contando dicho plazo a partir de la fecha que sea conocido el error o que se haga de conocimiento general.

B) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que haya dejado por riesgo profesional o enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha que estén en aptitud de volver al trabajo por dictamen médico.

C) La facultad de los funcionarios para suspender, dar por terminada la relación laboral o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas justificadas, independientemente de las investigaciones que se realicen con posterioridad.

II.- En dos meses.

A) En caso de despido o suspensión injustificadas las acciones para exigir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión en su caso.

ARTICULO 96.- Prescriben en dos años.

I.- Las acciones de los trabajadores para demandar indemnizaciones por riesgos de trabajo.

II.- Las acciones de los beneficiarios de los trabajadores en los casos de muerte por riesgos de trabajo.

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones o laudos del tribunal de arbitraje.

Los plazos para ejecutar las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán precisamente desde el momento en que se determine la naturaleza del riesgo, y desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el tribunal de arbitraje.

ARTICULO 97.- La prescripción no puede comenzar ni correr.

I.- Contra los incapaces mentales.

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar o en tiempos de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta ley, se hayan hecho acreedores a indemnización.

III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 98.- La prescripción se interrumpe.

I.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante el tribunal de arbitraje o ante la junta local de conciliación y arbitraje, pudiendose cambiar la acción hasta la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, cuando se trate de la acción por despido o suspensión independientemente de la fecha de notificación a la demandada no es obstáculo para la interrupción que la junta o tribunal laboral sean incompetentes.

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indubitables, se le tendrá indefectiblemente a las resultas del juicio.

III.- Por gestiones hechas por escrito ante la institución pública o funcionario de quien depende el trabajador.

ARTICULO 99.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda.

El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea y cuando sea inhábil el último no se tendrá por completo el término para la prescripción sino cumplido el primer día hábil siguiente.

TITULO SEPTIMO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL MISMO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 100.- El tribunal de arbitraje, deberá ser colegiado, y lo integrarán: un representante de los poderes del estado, un representante de los municipios y un representante de las instituciones descentralizadas, tres representantes del sindicato de burócratas, así como un arbitro nombrado por la mayoría de los representantes que asumirá el cargo de presidente arbitro.

En caso de desacuerdo será designado el arbitro por el C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 101.- Las faltas temporales del presidente del tribunal serán cubiertas por el secretario general de acuerdos y de los demás representantes por la persona que designe el organismo que cada uno representa.

ARTICULO 102.- El presidente del tribunal, durará en su cargo 6 años, solo podrá ser removido por haber cometido delitos graves del orden común, federal o por encontrarse impedido o inhabilitado por leyes, y cuando lo determinen los representantes de la instituciones públicas y de los organismos sindicales por su notoria negligencia, incapacidad o mala conducta a juicio de los mismos y debidamente comprobada.

Los representantes de las organizaciones de trabajadores podran ser removidos libremente por quienes los designaron.

ARTICULO 103.- Para ser representante del tribunal de arbitraje se requiere:

- 1.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos.
- 2.- Ser mayor de 21 años.
- 3.- No haber sido condenado por delitos contra la propiedad, o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos.

Los representantes de los trabajadores deberán haber servido a las instituciones públicas como empleados de base, cinco años cuando menos anteriores a la fecha de la designación.

ARTICULO 104.- El presidente del tribunal deberá ser licenciado en derecho.

ARTICULO 105.- El tribunal contara con un secretario general de acuerdos, los secretarios actuarios y el personal que sea necesario. Los secretarios y actuarios así como los empleados del tribunal estarán sujetos a la presente Ley. Pero los conflictos que se susciten con su relación laboral serán resueltos por las autoridades locales del trabajo.
[Reforma](#)

Para los juicios que se presenten en contra de las Instituciones Públicas que tienen jurisdicción en los municipios de Ensenada, Tecate, Tijuana y Rosarito, el tribunal contará con una Sala Especial en la ciudad de Tijuana Baja California, para su debida tramitación,

misma que contará con un Presidente Auxiliar para tramites en la sala Especial, un Secretario Auxiliar del Secretario de Acuerdos, que cuente con fe pública, los secretarios actuarios y el personal que sea necesario.

ARTICULO 106.- El tribunal nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley.

Los salarios que originen el funcionamiento del tribunal así como los gastos serán cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de egresos estatal.

ARTICULO 107.- El tribunal de arbitraje será competente para:

I.- Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las autoridades públicas o dependencias y sus trabajadores.

II.- Para conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores.

III.- Conocer y resolver de los conflictos sindicales o intersindicales.

IV.- Conocer del registro de los sindicatos y federaciones estatales, y en su caso resolver la cancelación de los mismos previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte.

V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

ARTICULO 108.- En el procedimiento ante el tribunal de arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en las promociones o intervenciones de las partes.

ARTICULO 109.- La demanda debe contener:

1.- Nombre y Domicilio del reclamante.

2.- Nombre y Domicilio del demandado.

3.- Objeto de la demanda.

4.- Una relación de los hechos en que se fundamente la demanda.

5.- La fundamentación del derecho y puntos petitorios en que se condense lo anterior.

6.- Una copia de la demanda y documentos presentados para el traslado.

ARTICULO 110.- Son personales las notificaciones siguientes:

I.- El emplazamiento a juicio y en todo caso en que se trate de la primera notificación.

II.- El auto del tribunal de arbitraje en el que se haga saber a las partes que se recibió la sentencia de amparo.

III.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento cuya tramitación estuviese interrumpida por cualquier causa legal, y la que cite a absolver posiciones.

IV.- La resolución que cite para la audiencia a que se refiere el artículo 117.

V.- El laudo; y

VI.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio del tribunal.

ARTICULO 111.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos día y hora en que se practiquen; las que no lo sean, al día siguiente de su publicación.

ARTICULO 112.- Las notificaciones deben hacerse en horas hábiles. con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, del día y hora en que deba tener lugar la diligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 117.

ARTICULO 113.- Las notificaciones hechas al representante de cual quiera de las partes acreditado ante el tribunal surtirán los mismos efectos si se hubiesen hecho a ellas.

ARTICULO 114.- Las audiencias serán públicas, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte que sean a puerta cerrada cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

ARTICULO 115.- El tribunal dictara las resoluciones dentro de un termino no mayor de veinticuatro horas, salvo disposiciones en contrario de esta Ley.

ARTICULO 116.- Las resoluciones del tribunal deberán firmarse por los representantes que las voten y autorizarse por el secretario.

Lo actuado en las audiencias se hará constar en actas firmadas por las personas que intervengan en ellas y serán autorizadas por el secretario.

Toda actuación deberá ser firmada por el secretario, excepción hecha de las diligencias hechas por otros funcionarios.

ARTICULO 117.- Tan pronto reciba la primera promoción o demanda en su caso, relativa a un conflicto individual, colectivo de naturaleza jurídica o sindical el tribunal de arbitraje señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba la demanda y apercibir al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y de tener por contestada la demanda en el sentido afirmativo si no concurre a la audiencia.

La notificación será personal y se hará tres días antes de la fecha de la audiencia por lo menos entregando al demandado copia de la demanda.

Si el demandado no puede ser notificado en el lugar de residencia del tribunal, se aumentará el término a que se refiere el párrafo anterior a razón de un día por cada 100 kilómetros o fracción.

ARTICULO 118.- La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I.- El tribunal exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio.

II.- Si las partes llegan a un convenio se dará por terminado el conflicto, el convenio aprobado por el tribunal, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

III.- Si no se llega a un convenio se dará por concluido el periodo de conciliación y se pasará demanda y excepciones.

IV.- El actor expondrá su demanda, precisando los punto petitorios y sus fundamentos. Siempre que se demande el pago de salario o indemnizaciones deberá indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo.- Si el actor en su exposición ejercita acciones nuevas o distintas a las especificadas en su escrito inicial, el tribunal señalará el nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.- En esta segunda audiencia no podra el autor ejercitar nuevas o distintas acciones.

V.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprendan la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignorare siempre que no sean propios y refiriéndolos

como crean que sucedieron.- Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no sucitare espresamente controversia, sin admitirse prueba en contrario.- La negación por y simple del derecho importa la confesión de los hechos.- La confesión de estos no entraña la aceptación del derecho.

VI.- Las partes podran replicar y duplicar bremente.

ARTICULO 119.- Si no concurre el actor a la audiencia se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si no concurre el demandado se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.

ARTICULO 120.- El demandado que no hubiese concurrido a la audiencia a que se refiere el artículo anterior. Solo podrá rendir prueba en contrario para demostrar que no existió el despido, suspensión o separación del actor o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

ARTICULO 121.- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, se archivará el expediente hasta nueva promoción.

ARTICULO 122.- Si las partes están conformes con los hechos, y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de demanda y excepciones el tribunal oirá los alegatos de las partes y dictará el laudo.

ARTICULO 123.- El tribunal, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 124.- En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

I.- Si ninguna de las partes concurre o resultan mal representadas se les tendrá por perdido su derecho a ofrecer pruebas en el juicio y el tribunal procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121.

II.- Si concurre una o ambas partes, ofrecerán sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes.

III.- Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por la parte a quien perjudiquen.

IV.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

V.- Las partes están obligadas a aportar todos los elementos de prueba de que dispongan, que pueden contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad, salvo aquellos que por imposibilidad física o legal no puedan presentarse, pudiendo en dicho caso solicitar al tribunal que por su conducto sean requeridos los informes correspondientes y la citación de personas así como la certificación de hechos o documentos y en auxilio de peritos.

VI.- Concluido el ofrecimiento, el tribunal resolverá cuales son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes, y

VII.- Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas a menos que se refieran a hechos supervinientes o que tengan por finalidad probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

ARTICULO 125.- El tribunal, al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas señalara día y hora para la celebración de una audiencia de recepción de las mismas que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 126.- Son admisibles todos los medios de prueba.

ARTICULO 127.- Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de desahogo de pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que exhiban.

ARTICULO 128.- Si alguna persona no puede por enfermedad u otras circunstancias especiales, concurrir al local del tribunal para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, el tribunal, previa comprobación del hecho podrá trasladarse al local donde aquella se encuentre.

ARTICULO 129.- Al concluir la recepción de las pruebas de oficio, el tribunal

concederá a las partes un término de 48 horas para que presenten sus alegatos por escrito.

ARTICULO 130.- Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, de oficio se declarara cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes se formulará un dictamen que deberá contener:

I.- Un extracto de la demanda y la contestación.

II.- El señalamiento de los hechos controvertidos y de los aceptados por las partes.

III.- Una enumeración de las pruebas rendidas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; y

IV.- Las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y probado.

ARTICULO 131.- El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de las instituciones públicas.- El secretario asentara razón en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias a los representantes o de la negativas de estos a recibirlas.

ARTICULO 132.- El presidente citará para la audiencia de discusión y votación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen.

ARTICULO 133.- Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del tribunal lo crean debido en conciencia.

ARTICULO 134.- Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento citación o notificación y se contarán en ellos el día del vencimiento.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante el tribunal, salvo disposición en contraria.

Tratándose de conflictos de huelga todos los días son hábiles.

ARTICULO 135.- Las actuaciones en el tribunal deben de practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año con excepción de los días de vacaciones concedidas al tribunal, los feriados, los sábados y domingos y los de descanso obligatorio.

ARTICULO 136.- Son horas hábiles, las comprendidas entre las siete horas y las diez y nueve horas del día.

ARTICULO 137.- El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija o por necesidades del mismo manifestando las diligencias que hayan de practicarse.

ARTICULO 138.- Los miembros del tribunal de arbitraje podrán ser recusados y se podrán excusar con causa legítima.

ARTICULO 139.- Las resoluciones del tribunal de arbitraje no admiten ningún recurso.

ARTICULO 140.- De todas las actuaciones sin excepción, se levantará acta circunstanciada y la firmarán todos los que en ella intervengan, dando fe el secretario.

ARTICULO 141.- Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al tribunal de arbitraje, para hacer respetar sus resoluciones cuando fuere requeridas para ello.

TITULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCION DE LOS LAUDOS

CAPITULO I

ARTICULO 142.- El tribunal para hacer cumplir sus determinaciones podrá imponer multas hasta por el importe del equivalente a doce días de salarios mínimos.

ARTICULO 143.- Las multas se harán efectivas por las oficinas recaudadoras del Estado para lo cual se girará el oficio correspondiente.

Las oficinas de referencia informarán al tribunal de haber hecho efectiva la multa, especificando los datos que acrediten su cobro.

CAPITULO II

ARTICULO 144.- La ejecución de los laudos dictados por el tribunal de arbitraje, corresponde a su presidente a cuyo fin dictará y tomará todas las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

ARTICULO 145.- Cuando se solicite la ejecución de un laudo, el presidente del tribunal despachará el laudo de ejecución y comisionará a un actuario para que asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la parte demandada y la requiera para el cumplimiento, apercibiéndola que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

TITULO NOVENO DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 146.- Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por las autoridades públicas, o por los trabajadores se sancionaran de conformidad con las disposiciones de este título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 147.- El tribunal de arbitraje o el presidente impondrán correcciones disciplinarias.

I.- A las partes y a los particulares que falten al respeto y al orden debidos, durante las actuaciones del tribunal.

II.- A los empleados del propio tribunal, por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 148.- Las correcciones a que aluden el artículo anterior serán:

I.- Amonestación.

II.- Multa hasta por el equivalente a seis días de salario mínimo.

III.- Suspensión de empleo con privación de sueldo hasta por quince días.

ARTICULO 149.- Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

ARTICULO 150.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción, se castigarán con multa hasta el equivalente a seis días de salario mínimo.

TITULO DECIMO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 151.- Los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas, en materia de jubilación, pensiones y de seguridad social en lo integral quedarán sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI). [Reforma](#)

En el caso de las Instituciones Descentralizadas la atención de Seguridad Social, será aquella que se consigne en sus ordenamientos de Creación.

ARTICULO 152.- Si llegase a ocurrir que los recursos de ISSSTECALI no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo, se actuará de acuerdo con lo contemplado en las disposiciones legales vigentes.

Fue adicionado por Decreto No. 12, publicado en el Periódico Oficial No. 40, sección I, de fecha 11 de diciembre de 1992, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995 y estando encargado del Despacho de Gobierno por ministerio de Ley el C. C.P. Fortunato Alvarez Enriquez; para quedar vigente como sigue:

TITULO DECIMO PRIMERO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 153.- Los Trabajadores al Servicio de la Educación, se agruparán en su propio Sindicato.

ARTICULO 154.- Los Trabajadores al Servicio de la Educación disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles a cada uno, conforme al calendario

escolar; además de su salario ordinario gozarán de una prima vacacional no menor del 55% sobre los salarios que le correspondan durante dichos períodos.

Asimismo, los Trabajadores al Servicio de la Educación, que tengan una antigüedad de más de un año, tendrán derecho al pago de una prima vacacional de conformidad con la tabla siguiente.

- 1 año, 55% sobre 20 días hábiles.
- 2 años, 60.5% sobre 20 días hábiles.
- 3 años, 66% sobre 20 días hábiles.
- 4 años, 71.5% sobre 20 días hábiles.
- 5 años 77% sobre 20 días hábiles.
- 6 a 10 años, 82.5% sobre 20 días hábiles.
- 11 a 15 años, 93.5% sobre 20 días hábiles.
- 16 a 20 años, 104.5% sobre 20 días hábiles.
- 21 a 25 años, 115.5% sobre 20 días hábiles.
- 26 a 30 años, 126.5% sobre 20 días hábiles.
- 31 años en adelante, 137.5% sobre 20 días hábiles.

FUE ADICIONADO EL TITULO DECIMO SEGUNDO, SEGUN DECRETO NO. 147 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 16, DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1998, TOMO: CV; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL ESTADO Y LOS TRABAJADORES TRANSFERIDOS POR LA FEDERACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 155.- Las relaciones laborales entre los Poderes del Estado de Baja California y los Trabajadores que sean transferidos por la Federación hacia el Estado, se regirá de acuerdo a las disposiciones contenidas en:

I.- Los Acuerdos Nacionales de Descentralización.

II.- Los Convenios de Coordinación.

III.- Los Acuerdos de Coordinación específicos o particulares que se deriven de los diversos Programas de Descentralización del Gobierno Federal o Estatal.

IV.- Las disposiciones especiales que determinen por los organismos o dependencias que asuman las funciones transferidas de la Federación, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

V.- Las disposiciones administrativas que se expidan al momento de la transferencia de funciones de la Federación hacia el Estado.

VI.- Los demás ordenamientos legales que se emitan en virtud de la descentralización.

ARTICULO 156.- El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, respetará los derechos laborales señalados en el Artículo 123, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, por lo que aplicarán y respetarán las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y sus reformas futuras, así como los Reglamentos elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud. El Instituto procederá a registrarlos ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por ésta autoridad jurisdiccional.

Los trabajadores al servicio del sector salud continuarán agrupados en su propio Sindicato. Los asuntos laborales de naturaleza colectiva serán tratados en los términos de los Acuerdos de Descentralización y Coordinación respectivos.

ARTICULO 157.- Los trabajadores que se transfieran por el Gobierno Federal al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, continuarán gozando de su actual régimen de seguridad social, que estará a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

TRANSITORIOS:

ARTICULO I.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO II.- Se abroga la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio

de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California del 5 de Diciembre de 1955.

ARTICULO III.- El Gobierno del Estado reorganizará el tribunal de arbitraje de conformidad con las disposiciones de esta Ley, dentro de un término de tres meses contados a partir de la fecha de su vigencia.

ARTICULO IV.- Los juicios pendientes ante el tribunal de arbitraje continuarán tramitándose de conformidad con las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del 5 de diciembre de 1955, entre tanto se efectúa la reorganización a que se refiere el transitorio que antecede.

Efectuada la reorganización, los juicios se continuarán tramitando conforme a las disposiciones de esta Ley. El tribunal hará saber a las partes el momento en que la tramitación quedará sometida a los procedimientos establecidos en esta Ley.

DADA en el salón de sesiones del H. Poder Legislativo en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PROFR. ANTONIO SALGADO RUFFO,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

MA. BERTHA NAVARRO MELENDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO,
ING. OSCAR BAYLON CHACON.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
DR. ARTURO GUERRA FLORES.
(Rúbrica)

ARTICULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 25 de agosto de 2006, Tomo CXIII, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 230, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 25 de agosto de 2006, Tomo CXIII, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 205, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 30 de junio de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007, Fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 11 de agosto de 2006, Tomo CXIII, expedido por la Honorable XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 44.- Fue reformado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 31 de agosto de 2001, Tomo:CVIII, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 46.- Fue reformado por Decreto No.120, publicado en el Periódico Oficial No.52, de fecha 19 de Diciembre de 1997, Tomo:CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 66.- Fue derogado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 7 de abril del 2000, Tomo CVII, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 105.- Fue reformado por Decreto No. 346, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 23 de noviembre de 2012; expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Milláan 2007-2013.

ARTICULO 151.- Fue adicionado por Decreto No. 12, publicado en el Periódico Oficial No. 40, sección I, de fecha 11 de diciembre de 1992, expedido por la Honorable

XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995 y estando encargado del Despacho de Gobierno por ministerio de Ley el C. C.P. Fortunato Alvarez Enriquez; para quedar vigente como sigue:

Fue adicionado por Decreto No. 12, publicado en el Periódico Oficial No. 40, sección I, de fecha 11 de diciembre de 1992, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995 y estando encargado del Despacho de Gobierno por ministerio de Ley el C. C.P. Fortunato Alvarez Enriquez; para quedar vigente como sigue:

TITULO DECIMO PRIMERO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION

CAPITULO UNICO

Fue adicionado por Decreto No. 12, publicado en el Periódico Oficial No. 40, sección I, de fecha 11 de diciembre de 1992, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995 y estando encargado del Despacho de Gobierno por ministerio de Ley el C. C.P. Fortunato Alvarez Enriquez; para quedar vigente como sigue:

TITULO DECIMO PRIMERO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION

CAPITULO UNICO

FUE ADICIONADO EL TITULO DECIMO SEGUNDO, SEGUN DECRETO NO. 147 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 16, DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1998, TOMO: CV; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL ESTADO Y LOS TRABAJADORES TRANSFERIDOS POR LA FEDERACION

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 12, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NUMERO 40, SECCION I DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1992, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 151 Y EL TITULO DECIMO PRIMERO CON LOS ARTICULOS 153 Y 154, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XIV LEGISLATURA:

UNICO.- Las presentes adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de Diciembre de 1992.

Lic. José Luis Sabori Granados,
Diputado Presidente.
Rúbrica.

C. Armando Martínez Gámez,
Diputado Secretario.
Rúbrica.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

El Secretario General de Gobierno, encargado del
Despacho por Ministerio de Ley,
C.P. Fortunato Alvarez Enriquez.
Rúbrica.

El Oficial Mayor de Gobierno, encargado de la

Secretaría General de Gobierno por Ministerio
de Ley,
C. René C. Corella Gil Samaniego.
Rúbrica.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No.120, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 46 EN SU FRACCION II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 52, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1997, TOMO:CIV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN , 1995-2001.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO.
DIPUTADO PRESIDENTE.
RUBRICA.

DIP. ROGELIO APPEL CHACON.
DIPUTADO SECRETARIO.
RUBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HECTOR TERAN TERAN.
RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
RUBRICA.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 147, POR EL QUE SE ADICIONA UN TITULO DECIMO SEGUNDO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODO OFICIAL NO. 16, DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1998, TOMO: CV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

C. JUAN MENESES JIMENEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
RUBRICA

C. CESAR BAYLON CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HECTOR TERAN TERAN.
RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
RUBRICA.

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 184, POR EL QUE SE DEROGA EL ARTICULO 66, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 14, DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 2000, TOMO CVII, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA.

UNICO.- La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil.

PROFR. ALEJANDRO BAHENA FLORES
DIPUTADO PRESIDENTE
RUBRICA

DR. EFREN MACIAS LEZAMA
DIPUTADO SECRETARIO
RUBRICA

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima y publique.

Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 329, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 44, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 37, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2001, SECCION I, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001.

UNICO La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Seisones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil uno.

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. OLIVIA VILLALAZ BECERRA
SECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 207, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 30, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 27, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio del año dos mil seis.

DIP. RENE ADRIÁN MENDIVIL ACOSTA
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHÓN
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA)**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(RUBRICA)**

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 217, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 33, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2006, TOMO CXIII, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de julio del año dos mil seis

DIP. RENE ADRIAN MENDIVIL ACOSTA
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHON
SECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA)**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(RUBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 230, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 Y 3, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 35, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2007.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil seis.

DIP. RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHÓN
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 346, POR EL CUAL SE RATIFICA CONTENIDO DEL DECRETO NO. 320; POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 51, TOMO CXIX, SECCIÓN I, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La disposiciones contenidas en la presente reforma, serán aplicables también, a los asuntos que estén en trámite o pendientes por resolverse, en instancias jurisdiccionales. Lo anterior, fundado en el artículo 14 de la Constitución Federal, relativo a los principios de retroactividad de la ley.

TERCERO.- El Congreso del Estado deberá tomar las medidas presupuestarias necesarias para la creación de una sala especial en el municipio de Tijuana para que entre en funciones en el año 2013.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de noviembre del año dos mil doce.

DIP. ELISA ROSANA SOTO AGÜERO
VICEPRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)